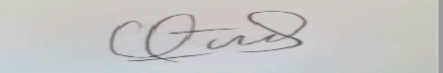


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2022 a las 8:09 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, identificado con T.P. 120.750 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1623
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	KEVIN DOUGLAS SERNA (HEREDERO DE OMayra Bedoya Arboleda) OSCAR DE JESÚS GARCÍA URREA SANDRA OSPINA VANEGAS ELSON OSPINA VANEGAS ALBERT HERNÁNDEZ TABARES
DEMANDADO (S)	NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00665-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por KEVIN DOUGLAS SERNA (Heredero de OMayra Bedoya Arboleda) en contra de NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000,00), por concepto de capital, con relación a la la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), más os intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por OSCAR DE JESÚS GARCÍA URREA en contra de NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), por concepto de capital, con relación a la la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), más os intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por SANDRA OSPINA VANEGAS y ELSON OSPINA VANEGAS en contra de NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$14.000.000,00), por concepto de capital, con relación a la la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), más os intereses moratorios causados

desde el 15 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por ALBERT HERNÁNDEZ TABARES en contra de NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000,00), por concepto de capital, con relación a la la escritura pública No. 1.154 del 14 de agosto de 2020 ante la Notaria 1 del Círculo de Bello-Ant. (hipoteca de primer grado), más os intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado NELSON DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-938826 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, identificado con C.C. 71.374.501 y T.P. 120.750 del C.S.J., para que represente a los demandantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1655
Radicado	05001 40 03 009 2021 00884 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA
Demandado	WILMER MUNIBER PARRA
Decisión	Repone auto No. 1790 del cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO IMPUGNADO

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA, contra el auto de sustanciación No. 1790 del cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se impartió aprobación a las costas liquidadas por la secretaría.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 1790 del cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022), por considerar que no se evidencia la imputación de la totalidad de los gastos sufragados por la parte demandante, esto es, el valor faltante de \$4.900 suma correspondiente al envío del oficio No. 3400 dirigido a Suramericana.

Al recurso interpuesto se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 11 de julio de 2022 (Documento No. 25 cuaderno principal del expediente digital), término dentro del cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del análisis de los motivos de inconformidad expresados por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Juzgado que su recurso está llamado a prosperar, según pasa a explicarse.

El artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará...” (Subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma transcrita y revisado nuevamente el proceso y las certificaciones aportadas por la parte demandante, considera el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho, ya que la suma correspondiente al gasto relacionado con el diligenciamiento del oficio dirigido a la comunicación del embargo de salario y porte correo, aparece debidamente acreditado dentro de la Litis, tal cómo se advierte del documento No. 04 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital; razón por la cual se procederá con su inclusión en la liquidación de costas objeto de análisis para que sean cancelados por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se repondrá el auto de sustanciación Nro. 1790 del cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022) y en consecuencia se modificará la liquidación de costas liquidadas por el despacho el día cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022), únicamente en lo relacionado con el gasto del envío del correo, en estricta aplicación de criterios de justicia, equidad y razonabilidad.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No. 1790 del cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022). En consecuencia, de ello, se modifica la liquidación de costas realizada por la secretaría el día (05) de julio del dos mil veintidós (2022), en el sentido de incluir dentro de las mismas el rubro correspondiente a pago de la comunicación del embargo y porte correo por la suma de \$4.900; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	c-1	\$ 140.187,66
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	c-1	\$ 53.400,00
VALOR COMUNICACIÓN EMBARGO Y PORTE CORREO	C-2	\$ 4.900,00
TOTAL		\$ 198.487,66

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2022 a las 14:35 horas, mediante el cual la apoderada de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita se reponga el auto de fecha 14 de junio hogaño, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, dando por terminado el presente asunto. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1653
Radicado	05001 40 03 009 2021-00789-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO MELISA P.H.
Demandados	ASCENETH ALZATE BOTERO OLGA JANETH DUQUE ALZATE FREDY ALEICER DUQUE ALZATE JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE
Decisión	Repone parcialmente auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1648 de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1406 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por considerar que al estar notificado bajo la modalidad de conducta concluyente el señor FREDDY ALIECER DUQUE ALZATE, tal y como consta en la anotación del 17 de noviembre de 2021, visible en el sistema de gestión, se encuentra integrado el contradictorio no pudiendo terminar la demanda contra este último.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte contraria el día 23 de junio de 2022, sin que existiera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Por otra parte, la figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Es imperante señalar, que la norma en cita dispone la terminación del asunto puesto a consideración una vez culmine el término legal establecido en la ley procesal, con el fin de lograr la integración del contradictorio al proceso, evitando de esta manera dilaciones injustificadas que imposibiliten el normal transcurrir de la vía procesal.

Bajo este entender y remitiéndonos al caso *subjudice*, la censurante refiere que la figura del desistimiento tácito, opera exclusivamente respecto a los demandados a los cuales no se ha podido llevar a cabo la notificación personal, no haciéndola extensiva al señor FREDDY ALIECER DUQUE ALZATE, quien ya se encontraba vinculado al presente proceso.

Pues bien, como se ha expuesto en apartes anteriores, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguran la continuidad y normal desarrollo del proceso, es ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario realizar un análisis de las diligencias omitidas con el fin de identificar con claridad y precisión, cual es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si está afecta la totalidad del proceso o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Para el efecto, esta Dependencia Judicial considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo pasivo, efectivamente constituye una actuación sin la cual no es posible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia del proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa, no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de notificación de uno de ellos genera *per se* la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir si los sujetos

conforman un Litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales, no sucediendo así cuando estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, pues en este evento, la falta de notificación de uno generaría el desistimiento, únicamente respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante de dirigir su acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse pro desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

En el *subjudice*, tenemos que por conducto de apoderado judicial la Copropiedad Edificio Melisa P.H. inicio acción ejecutiva en contra de los señores Asceneth Alzate Botero, Olga Janeth Duque Álzate, Johnny Alejandro Duque Álzate y Freddy Aleicer Duque Álzate, existiendo entre los mismos una obligación solidaria, tal y como lo prescribe la Ley 675 de 2001, lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, implicando en ello la existencia de un litisconsorcio facultativo. Bajo este presupuesto devine apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada exclusivamente respecto a uno de los obligados.

En tal sentido, si en este asunto el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación del señor Freddy Aleicer Duque Alzate bajo la modalidad de conducta concluyente, pero no así en lo que respecta de los señores Aceneth Alzate Botero y Olga Janeth Duque Alzate, puede inferirse de manera razona, que el desistimiento debe operar únicamente respecto a los demandados a los cuales no se ha realizado la notificación personal, porque precisamente a ello lo faculta la Ley.

Colofón de lo expuesto, refulge evidente que en este caso estamos en presencia de un desistimiento tácito parcial respecto a dos de los ejecutados, señores Aceneth Alzate Botero y Olga Janeth Duque Alzate, debiendo requerir al demandante para que efectué la notificación personal del señor Johnny Alejandro Duque Álzate, otorgándole para ello el termino de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo reglado al interior del numeral primero del Art. 317 del C.G.P.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio Nro. 1648 de fecha 14 de junio de 2022, en el sentido que únicamente se terminará el proceso por desistimiento tácito en relación con los demandados Aceneth Alzate Botero y Olga Janeth Duque Alzate; por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar el trámite del proceso únicamente en contra de los señores Johnny Alejandro Duque Alzate y Freddy Aleicer Duque Alzate.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva notificar en debida forma al codemandado **JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE**, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído. En caso contrario, se dará aplicación a lo prescrito en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de Julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de julio de 2022 a las 13:52 horas.

Medellín, 19 de julio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2033
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01265-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S.A.
DEMANDADA	OLGA ROCÍO NIÑO TORRES
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 57 del 02 de marzo de 2020 presentado por señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA ALVAREZ, Inspector de Policía de Medellín, sin diligenciar, por cuanto a la fecha no ha sido posible dar cumplimiento con la captura del vehículo y adicional a ello que se constató en la página de la Rama Judicial que el proceso se dio por terminado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto proferido el día 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 9:06 horas.
Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2035
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00214-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RODRIGO BETANCUR S.A.
DEMANDADO	NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 77 del 03 de junio de 2021 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin auxiliar, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante informó no tener interés en llevar a cabo la diligencia ordenada, por cuanto el arrendatario hizo entrega del inmueble.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2022, a las 3:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2015
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA TORO GIL
DEMANDADA	CARLOS DAVID BLANDON ARGUELLO WILSON ENRIQUE USME DUQUE
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita tener en cuenta los gastos procesales efectuados por concepto de notificación de los demandados dentro del proceso; el Despacho recuerda al memorialista que los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados dentro del proceso y se cumplan con los presupuestos consagrados en los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 9:13 horas.
Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2036
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00238 00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual allega solicitud elevada ante el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, peticionando corrección de los oficios expedidos por ese Despacho los cuales presentan errores.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada	235
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01193 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	SARY JULIETH TABARES GALLEGO
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Decisión	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La deudora, señora SARY JULIETH TABARES GALLEGO, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS.

2. En audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
- DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE

3. Mediante auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó

liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. El día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)) tomó posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR. (Documentos Nro. 50 y 51 del expediente digital)

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la liquidación del patrimonio de la deudora (relación de activos), indicando que *“(...) Respecto al inventario de activos de la señora Sary Julieth Tabares Gallego, me permito poner en conocimiento al Despecho que, según solicitud de audiencia de negociación de Deudas de Personas Naturales no Comerciantes, presentada ante el Centro de Conciliación de Derecho CORPORATIVOS, esta no posee bienes inmuebles, ni bienes muebles sujetos a registro, cuenta con unos aportes los cuales se encuentran en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas y un computador portátil Marca HP, avaluado en un millón de pesos. (...) De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a presentar actualización de inventario de Activos y se cuantifica en **CERO PESOS (0)** dada la inexistencia de activos liquidables en cabeza de la señora **SARY JULIETH TABARES GALLEGO** (...)”*. (Documento Nro. 63 del expediente digital)

6. Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 66 del expediente digital)

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022) (Cfr. Documento 67 del expediente digital) y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. **Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.** El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, el liquidador ha dicho que la deudora no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos***

por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha".
(Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*"1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil".* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

"Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación".

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se reitera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente:

*"(...) Respecto al inventario de activos de la señora Sary Julieth Tabares Gallego, me permito poner en conocimiento al Despecho que, según solicitud de audiencia de negociación de Deudas de Personas Naturales no Comerciantes, presentada ante el Centro de Conciliación de Derecho CORPORATIVOS, esta no posee bienes inmuebles, ni bienes muebles sujetos a registro, cuenta con unos aportes los cuales se encuentran en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas y un computador portátil Marca HP, avaluado en un millón de pesos. (...) De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a presentar actualización de inventario de Activos y se cuantifica en **CERO PESOS (0)** dada la inexistencia de activos liquidables en cabeza de la señora **SARY JULIETH TABARES GALLEGO** (...)".* (Documento Nro. 44 del expediente digital)

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, la deudora no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora SARY JULIETH TABARES GALLEGO, vigentes al cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
- DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE

TERCERO. Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de \$2.000.000, valor en el cual se encuentra incluida la suma de \$500.000, fijados como honorarios provisionales mediante auto proferido el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 13 de julio de 2022 a las 17:26 horas, por lo que se entiende recibido al día siguiente 14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. Igualmente se deja constancia que el memorial fue reenviado por la parte demandante mediante correo electrónico remitido el día 14 de julio de 2022 a las 09:24 horas. A Despacho.
Medellín, 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	1656
Radicado N°	05001 40 03 009 2021 01324 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PEROSNA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante.	LORENA MARIA DAZA MACHADO
Demandados.	BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO SERFINANZA S.A.
Decisión:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

En atención al memorial presentado por la demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1901 del 7 de Julio de 2022, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar lo siguiente.

ACTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio No. 1901 proferido el 07 de julio de 2022, este Juzgado fijó honorarios definitivos al liquidador designado dentro del presente proceso, por la suma de dos millones de pesos M/L (\$2´000.000,00), decisión que fue recurrida por la demandante el pasado 13 de julio de 2022.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio en el cual la parte demandante debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe:

“REPOSICIÓN. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto... (Subraya del Despacho).

De conformidad con lo anterior y analizando el caso concreto se observa que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se notificó por estados el día 8 de julio de 2022 comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria a partir del día siguiente, es decir, siendo el primer día el 11 de julio, segundo día 12 de julio y tercer día 13 de julio del 2022 a las cinco de la tarde (5:00 PM).

El escrito de Reposición fue presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2022 a las 17:26 horas y reenviado al día siguiente a las 09:24 horas, por lo que se concluye que la citada documentación se allegó fuera del término legal, ya que cómo bien se indicó, la parte demandante tenía tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados para presentar dicho recurso, oportunidad que venció el día 13 de Julio a las cinco de la tarde (5:00 PM), tal y como lo prescribe el artículo 70 del Código Civil en consonancia con los artículo 117 y 118 del Código General del Proceso y el Acuerdo 4029 del 2 de mayo de 2007, por medio del cual se dispuso el horario de atención al público, siendo este desde las ocho de la mañana hasta las doce del mediodía y desde la una hasta la cinco de la tarde; encontrándose por fuera del término legal para incoar el presente recurso tal y como lo refiere la normatividad antes referida.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1901 del 7 de julio de 2022.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo los recursos de reposición, interpuestos contra el auto interlocutorio No. 1901 del 7 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de Julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2022, a las 3:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2048
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Incorpora constancia envío notificación aviso, requiere – incorpora citación – autoriza aviso

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de la notificación por aviso del demandado GABRIEL FERNANDO MAYA MARTÍNEZ, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada CLEMENCIA MAYA MARTÍNEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada CLEMENCIA MAYA MARTÍNEZ no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de julio de 2022 a las 14:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con T.P. 172.671 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1621
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIANA LÓPEZ BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00706-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARIANA LÓPEZ BARRERA, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M.L. (\$8.545.030,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 036003498 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con C.C. 3.482.070 y T.P. 172.671 del C.S.J., como representante legal de Juan José Santa S.A.S. endosataria para el cobro de la entidad demandante; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 14 de julio de 2022 a las 15:06 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1651
Radicado	05001 40 03 009 2022 00701 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA JUAN PABLO BERRIO MURILLO
Causante	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
Decisión	ADMITE DEMANDA

Se resuelve la petición que contiene demanda de Sucesión Intestada presentada por los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, en calidad de hijos del causante y **JUAN PABLO BERRIO MURILLO** como subrogatario del 55% de los derechos y acciones herenciales que les corresponden o les puedan corresponder a los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, se tiene que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 1040 y 1041 del Código Civil, acreditando la calidad en la que comparece al proceso, y la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda de Sucesión Intestada del causante **PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES**, fallecido en Medellín (Antioquia), el día 11 de octubre de 2014, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce en calidad de herederos como hijos del causante a los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, y a los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA** como subrogatarios del 55% de los derechos y acciones herenciales que les corresponden o les puedan corresponder a dentro de éste proceso, según la

Escritura Publica No. 372 de fecha 03 de febrero de 2022 contentiva de venta de derechos hereditarios del señor **JUAN PABLO BERRIO MURILLO**; quiénes solicitan la apertura del proceso de sucesión y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a la heredera determinada del causante **GLORIA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA**, en calidad de hija, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido y aporte los documentos que la acrediten. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.277.645 y portadora de la tarjeta de abogado No. 147.050 del C.S. de la J., para que represente los interesados dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de julio de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados WILSON DARÍO YEPES TOBÓN, JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ ANGARITA y HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LÓPEZ, se encuentran notificados por estados el día 30 de junio del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de julio del 2022

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1378
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00631-00 (acumulado 2021 00771)
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
Demandado	WILSON DARÍO YEPES TOBÓN JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ ANGARITA HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LÓPEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILSON DARÍO YEPES TOBÓN, JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ ANGARITA y HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LÓPEZ, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de junio del 2022.

Los demandados WILSON DARÍO YEPES TOBÓN, JOSÉ FRANCISCO FERNÁNDEZ ANGARITA y HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LÓPEZ, fueron notificados por estados el día 30 de junio del 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Artículo 463 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de local comercial obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él

contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor SEGUROS COMLERCIALES BOLÍVAR S. A., y en contra de WILSON DARÍO YEPES TOBÓN, JOSÉ FRANCSCO FERNÁNDEZ ANGARITA y HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.056.720.00 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres días, esto es, desde el 16 de julio de 2021 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1658
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00739-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CÍA. LTDA.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE AVILES
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 16 julio de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA promovido por ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CÍA. LTDA. en contra de MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DE AVILES.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de julio del 2022, a las 10:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2013
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00025-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA
Decisión	No accede solicitud, reconoce personería y tiene por revocado poder anterior.

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL STEVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto dicho profesional del derecho no figura como apoderado de la parte actora y por ende no se le ha reconocido personería en el presente proceso.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la representante legal Judicial de SYSTEMGROUP S. A. S., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JORGE MARIO SÍLVA BARRETO con T. P. 126.732. del C. S. del a J., en calidad de apoderado principal; a la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE con T. P. 364.643 del C. S. de la J., y al Dr. PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑÉZ con T. P. 383.416 del C. S. de la J., en calidad de suplentes, para continuar representando los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

Se advierte que, con el nuevo poder, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la abogada MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, en calidad de apoderada principal y al Dr. RAMÓN JOSÉ OLOYA RAMOS y Dra. JESSICA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE, en calidad de apoderados

suplentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILFER ALEXIS YARA se encuentra notificado personalmente el día 30 de junio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1380
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00572-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GERMÁN AUGUSTO TELLEZ
Demandado	WILFER ALEXIS YARA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor GERMAN AUGUSTO TELLEZ actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra de WILFER ALEXIS YARA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de junio del 2022.

El demandado WILFER ALEXIS YARA, se encuentra notificado personalmente el día 30 de junio del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de GERMÁN ALEXIS TELLEZ y en contra de WILFER ALEXIS YARA por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 30 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$150.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres días, esto es, desde el 16 de julio de 2021 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1657
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00638-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYE
DEMANDADO	AMPARO DE JESÚS RESTREPO RÚA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 16 julio de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido

por CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYE en contra de AMPARO DE JESÚS RESTREPO RÚA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 014-7834 y propiedad de la demandada AMPARO DE JESÚS RESTREPO RÚA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Jericó-Antioquia.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de julio del 2022, a las 2:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2014
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00337-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VARELA GONZÁLEZ
DEMANDADA	MARIA ZENaida USME CARMONA JAIME ALBERTO QUIROZ ARBOLEDA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA ZENaida USME CARMONA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2022 a las 13:35 horas.

Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2032
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00337-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER VARELA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	JAIME ALBERTO QUIRÓS ARBOLEDA MARÍA ZENEIDA USME CARMONA
DECISION:	INCORPORA OFICIO

Se incorpora el Oficio No. 653 presentado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Casa de Justicia Villa del Socorro, por medio del cual deja a disposición de este proceso el embargo de la pensión que devenga la demandada MARÍA CENEYDA USME CARMONA en el Fondo de Pensiones Porvenir; en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el día jueves, 30 de junio de 2022 a las 0:07 horas al correo institucional del Juzgado, por lo que se entiende recibido ese mismo día a las 8:00 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante y los demás sujetos procesales, copia del recurso de reposición.

Igualmente, se informa que en el correo institucional del Juzgado fue presentado memorial consistente en contestación de la demanda el día lunes, 11 de julio de 2022 21:53, por lo que se entiende presentado el día 12 de julio de 2022 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1652
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00347-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Decisión	Declara no probadas las excepciones previas

Se procede mediante la presente providencia, resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas: *“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” y “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”*; formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandada ANIMALX S.A.S. dio contestación a la demanda interponiendo excepciones previas que denominó y sustentó en la siguiente forma:

1. “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, argumentando que la demanda se dirige en contra de ANIMAL X S.A.S, razón

social y sociedad que nunca ha existido, tal es así que no se acompaña en todo el escrito de demanda, ni dentro de los anexos al contrato de arrendamiento, certificado de existencia y representación que adviertan la existencia de dicha sociedad, por el contrario, solo se hace una referencia del nombre y la supuesta vinculación como codeudor, resaltando para el efecto que la contestación a la demanda se presenta en nombre de ANIMALEX S.A.S.

2. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, señalando que la demanda contraría el artículo 82 numeral 5° del C.G.P. toda vez que se omite las razones presentadas por el actor de manera sean claras, ciertas, específicas, determinadas, clasificadas, numeradas, pertinentes y suficientes; resaltando para el efecto que, la claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de incumplimiento, sanción e integración de la litis, pues aunque el demandante intenta de manera seguida llevar una guía sustancial del proceso, no lo cumple y no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa, para lo cual advierte que la demanda tiene dos números quintos, no comprendiendo como debe la parte demandada responder la misma, y asimismo aduce cláusulas del contrato que no corresponden a la realidad.

3. “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, advirtiendo la codemandada que en el presente proceso se citó al representante legal de ANIMAL X HOME LAURELES S.A.S. por la supuesta suscripción de un contrato de arrendamiento, sin allegarse la prueba idónea que demuestra esa calidad, como lo es el certificado de existencia y representación de la empresa que suscribió el contrato aducido, entrañándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por la falta del presupuesto procesal - capacidad para ser parte.

4. “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”, precisa que la demandada no fue notificada por correo certificado o por correo electrónico, señalando que tuvo conocimiento del proceso, por el embargo de cuentas

bancarias que posee la sociedad en el sistema financiero y por consiguiente se procedió a efectuar una defensa técnica.

Señala que si bien la empresa demanda es Animal X S.A.S. (empresa o sociedad que se desconoce), la sociedad ANIMALEX S.A.S comparece al proceso porque hay en juego intereses económicos y a su vez está en juego la reputación de la compañía; con el agravante que se emite un mandamiento de pago por parte del Juzgado en contra de la compañía la demandada y supuesta codeudora del contrato de arrendamiento insumo principal de la Litis, siendo un tercero diferente; Animales X S.A.S., persona ajena a Animal X Home Laureles S.A.S. (anteriormente llamada ANIMALEX S.A.S.).

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 30 de junio de 2022 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento, pero cuando se trata de demanda ejecutiva es

tanta la certeza por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que se libra orden de pago al momento de admitirse la demanda.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones. Téngase en cuenta que cuando se trata de excepciones previas en un proceso ejecutivo, estas deberán alegarse mediante reposición (Artículo 442 numeral 3° del C. G del Proceso).

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.

B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado de la demandada ANIMALX S.A.S en el caso sub. júdice, formuló las excepciones de: ***“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” y “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”*** cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente, razón por la cual se procederá con su análisis se procede en la siguiente forma:

Frente a la excepción previa denominada ***“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”***, sea lo primero advertir que, esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, regulado en el artículo 54 del Código General del Proceso; de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial

debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

Para el caso en estudio, donde se predica la inexistencia de la demandada ANIMAL X S.A.S, debe señalarse que, el artículo 633 del Código de Comercio dispone que *“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.

Ahora, tratándose de sociedades, el artículo 98 del Código de Comercio señala que *“la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*. No obstante, para que sus actuaciones, sean oponibles a terceros, dicha sociedad así concebida debe ser registrada en la Cámara de Comercio respectiva, tal como lo señala el artículo 112 ibídem.

En lo que respecta a la prueba de la existencia y representación de las sociedades, el artículo 117 del Código de Comercio es claro en indicar que será la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en donde deberá constar, en otros, que la misma no se halla disuelta.

Del recuento normativo efectuado, se puede concluir que, una vez nace una sociedad a la vida jurídica ostenta la calidad de persona jurídica y por ende es sujeto de derechos y deberes, lo que conlleva a que pueda ser parte en un proceso. No obstante, la misma se extingue o muere entre otras razones, por la liquidación de su patrimonio, y una vez agotado dicho trámite y terminada la liquidación, ésta debe inscribirse en el registro mercantil para de esta forma quedar legalmente extinta la persona jurídica.

En el caso objeto de estudio, una vez revisado el plenario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que lo existente es tan sólo una imprecisión en cuanto se incurrió en error mecanográfico tanto en la demanda como en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo en el presente proceso, en cuanto al nombre de la sociedad demandada, pues en los demás anexos de la demanda se indica claramente el nombre del demandado ANIMALEX S.A.S, y su número de identificación o NIT, los cuales corresponden al certificado de existencia y representación legal que se adjuntó con la demanda; persona jurídica ésta que en todo caso fue a quien se notificó personalmente, pues debe tenerse en cuenta que el número de identificación de la persona demandada, esto es, Nit 900593727-4 coincide con el que aparece en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo y con el aquí notificado.

No obstante lo anterior, las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia del demandado, pues si bien se presenta una irregularidad en la razón social por la omisión de la letra “E”; el mismo no tiene la entidad suficiente para salir adelante la excepción propuesta, pues realizando una interpretación moderada, resulta claro que la sociedad aquí demandada es la que se identifica con el Número de Identificación Tributaria el cual no presenta dubitación alguna, por lo que divo yerro no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

Ahora, tampoco resulta de recibo al argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a la falta de prueba de existencia y representación de quién figura como demandado, toda vez que dicho requisito fue aportado con el memorial presentado el día 11 de marzo de 2022 mediante el cual se subsanaron los requisitos de inadmisión, en el que se puede observar el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín respecto de la sociedad ANIMALEX S.A.S (Folio 18 y siguientes del documento No. 4 del cuaderno principal del expediente digital)

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Frente a la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, debe resaltarse que dicha excepción puede proponerse por dos causas: i) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso; y, ii) Cuando la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, artículo 88 ibídem.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener toda demanda, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que los hechos narrados en la demanda carecen de los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, toda vez que, si se observa, no existe una numeración consecuente y asertiva, se repiten numeraciones, se obvian otras, e integra

a la litis un tercero que nada tiene que ver con el contrato de arrendamiento, creando confusión.

Al respecto considera esta judicatura que, que la excepción previa propuesta no se encuentra llamada a prosperar, dado que los hechos de la demanda se encuentran clasificados y enumerados, son entendibles y diáfanos de tal manera que guardan relación con las pretensiones de la demanda, sin que contenga ninguno de ellos, apreciaciones subjetivas de la parte demandante, advirtiéndose para el efecto que si bien la demanda incurrió en un error de digitación al señalar en dos ocasiones el hecho quinto y al transcribir clausulados del contrato de arrendamiento objeto de cobro, no es menos cierto que dicho error es meramente mecanográfico y no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

De otra parte, frente al argumento presentado por la demandante consistente, en que no se presentaron al proceso los documentos que soportan el cobro de los supuestos arreglos realizados al local comercial, el Despacho no se pronunciara al respecto, por cuanto dicho concepto no es objeto de cobro en el presente proceso, tal cómo se advierte del auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora, frente al argumento presentado por el recurrente consistente en que ANIMAL X HOME LAURELES S.A.S. (anteriormente llamada ANIMALEX S.A.S.), fue demandado en el presente proceso, sin existir una relación comercial con el aquí demandante o los demandados, mucho menos celebró contrato de arrendamiento ni puso a la empresa como garantía de dicho negocio jurídico; el Despacho no accederá a los mismos, teniendo en cuenta que no se encuentra fundados en ninguno de los hechos constitutivos de excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Proceso, el cual consagró expresa y en forma taxativa todos los eventos constitutivos de excepciones previas.

Por otro lado, frente a la excepción denominada **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”** al indicar que se citó al representante legal de ANIMAL X HOME LAURELES S.A.S. por la presunta suscripción de un contrato de arrendamiento a nombre de dicha empresa, sin allegarse la prueba idónea que demuestra esa calidad, como lo es el certificado de existencia y representación de la empresa que suscribió el contrato aducido en la demanda, entrañándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por la falta del presupuesto procesal -capacidad para ser parte; el Despacho considera que la misma tampoco se encuentra llamada a prosperar, pues cómo se señaló en precedencia, la parte demandante allegó el pasado 11 de marzo de 2022 el certificado de existencia y representación de la demandada ANIMALEX S.A.S con Nit 900593727-4, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín; advirtiéndose que la identificación allí relacionada coindice plenamente con la identificación de las partes contratantes en contrato de arrendamiento objeto de recaudo (Folio 18 y siguientes del documento No. 4 del cuaderno principal del expediente digital)

Al respecto debe resaltarse que, el demandado fundamenta la excepción en la falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamento que no tiene el alcance para que impida el curso del proceso, en tanto que este debe probarse, por la parte demandando que el señor Jhonatan Andrés Orozco Rodríguez no fungía como representante legal de la sociedad ANIMALEX S.A.S o que no se encontraba facultado para suscribir el contrato de arrendamiento, siendo el escenario idóneo para resolver dicho medio exceptivo, la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Al respecto, se debe señalar que lo anterior no será óbice para que en el transcurso del proceso en caso de encontrarse desvirtuada la legitimación en la causa, el Juzgado proceda a declararla mediante la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

Por último, respecto de la excepción previa formulada denominada **“HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”**, cuya denominación

y sustentación se dejaron anotadas inicialmente, el Despacho considera que la misma no se encuentra configurada en el caso objeto de estudio, como quiera que el mandamiento ejecutivo de pago fue debidamente notificada a la aquí demandada ANIMALEX S.A.S, de manera personal y a través de su apoderado judicial según consta en poder adjuntó y en el acta de notificación personal obrantes a documento No. 09 del cuaderno principal del expediente digital.

Asimismo, advierte el Despacho que el recurrente fundamenta el medio exceptivo en el hecho que la parte demandante no incluyó en la demanda los correos electrónicos de las partes, no obstante, lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó el lugar físico y electrónico donde tanto demandante como los demandados recibirían notificaciones, igualmente se aportó con la demanda certificado de existencia y representación de la parte demandada sociedad ANIMALEX S.A.S, donde se encuentran certificadas las direcciones para efectos de notificaciones judiciales; sin embargo, las mismas resultan inocuas si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte recurrente acudió directamente a la sede judicial a recibir la notificación con anterioridad a que el ejecutante procediera a realizar las actuaciones tendientes a la integración de la litis.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por lo expuesto no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de las excepciones previas denominadas “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” y “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA

DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 761 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR la demandada ANIMALEX S.A.S al pago de las costas a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. (art. 365 #1 del Código General del Proceso).

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.000 (art. 5 #7 del Acuerdo PSSA16-10554).

CUARTO: AGREGAR la contestación a la demanda allegada por la demandada ANIMALEX S.A.S, a fin de impartirle el trámite correspondiente dentro de la oportunidad debida.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DEIBIS ALEXANDER GALLEGOS RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.556.841 y la tarjeta de abogado (a) No. 167.600 del C.S. de la J., para que represente a la demandada ANIMALEX S.A.S dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN DARÍO YEPES, se encuentra notificado personalmente el día 28 de junio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1389
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00240-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	JUAN DARÍO YEPES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN DARÍO YEPES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de marzo del 2022.

El demandado JUAN DARÍO YEPES, fue notificado personalmente por correo electrónico, remitido el 28 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, y en contra de JUAN DARÍO YEPES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$109.695.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día diecinueve (19) de julio del 2022, a las 9:55 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2016
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00399 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERMAN AUGUSTO TELLEZ
DEMANDADOS	JESÚS MARÍA FIERRO PEREZ
DECISION:	Resuelve Solicitud fija fecha requierf

En atención al memorial presentado por el demandado por medio del cual solicita información sobre el presente proceso con el fin de realizar la respectiva defensa, el Despacho ordena que por secretaría practicar la notificación personal del señor JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo **26 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, acto procesal en el que se le remitirá al ejecutado el link del expediente digital al correo electrónico informado en el memorail que aquí se resuelve.

En caso se insasistencia a la fecha programada, se requiere al demandado para que se notifique personalmente del presente proceso en la sede judicial, advirtiéndole además que si confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga el demandado, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se advierte que en caso que el demandado no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del citado demandado en el correo electrónico informado en el mensaje de datos enviado por el señor Fierro Pérez o en su defecto en la dirección física informada en la demanda,

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

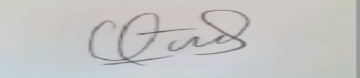
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por transacción y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el traslado concedido a la codemandada MIRIAM ARANGO JARAMILLO mediante auto proferido el día 11 de julio de 2022, se encuentra vencido.

Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1625
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADAS	OLIS ELENA GOEZ MIRIAM ARANGO JARAMILLO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01180-00
DECISION:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, aportando para ello el contrato de transacción suscrito el día 22 de junio de 2022 por la demandante SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ y la codemandada OLIS ELENA GOEZ; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso, puesto que ya no tiene objeto proseguir con el mismo.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ en contra de OLIS ELENA GOEZ y MIRIAM ARANGO JARAMILLO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que

perciba la demandada OLIS ELENA GOEZ, al servicio del POLITÈCNICO JAIME ISAZA CADAVID. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los constituidos dentro del proceso a favor de la demandada OLIS ELENA GOEZ, por un valor de \$1.197.000,00, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



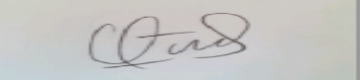
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de julio de 2022 a las 9:18 horas.
Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1622
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00706-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	NORA LUCÍA PÉREZ OSORIO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL Y CUOTAS MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, el cual es coadyuvado por la demandada; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones Nros. 4150013760 y 4899257772206191 y por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación No. 41520005694, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de NORA LUCÍA PÉREZ OSORIO, por pago total de las obligaciones

Nros. 4150013760 y 4899257772206191 y por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 41520005694.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, el demandado JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO actuando en causa propia contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2046
Radicado	05001-40-03-009-2022-00500-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO
Decisión	Ordena correr traslado contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra del señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2022, a las 2:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2047
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00335-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RÉDITOS EMPRESARIALES S. A.
DEMANDADA	EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal – falta constancia recibido

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE, la cual fue remitida por correo electrónico el día 18 de julio del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2021 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

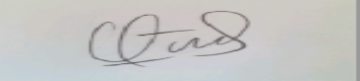
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por transacción y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2022 a las 12:52 horas.
Medellín, 19 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1624
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EXTINGAS S.A.S.
DEMANDADO	BIOTECNICA S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00571-00
DECISION:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En atención al memorial presentado por los apoderados de las partes, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por transacción; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso, puesto que ya no tiene objeto proseguir con el mismo.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EXTINGAS S.A.S. en contra de BIOTECNICA S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la sociedad demandada BIOTECNICA S.A.S., en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro depósito financiero en Bancolombia y Davivienda. Oficiese en tal sentido únicamente a Bancolombia ya que la medida respecto a Davivienda no se perfeccionó.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos a favor de la parte demandante EXTINGAS S.A.S., por un valor de \$14.000.000,00 y a favor de la parte demandada BIOTECNICA S.A.S., por un valor de \$4.000.000,00; para lo cual se ordena Fraccionar el título judicial No. 413230003902482 constituido en el presente proceso por valor de \$18.000.000,00 en dichas cantidades.

CUARTO: Para la realización del pago de los títulos ordenada en numeral anterior, el Despacho requiere a las partes, para que se sirvan informar los números de cuentas bancarias de propiedad de las sociedades demandante EXTINGAS S.A.S. y demandada BIOTECNICA S.A.S., donde le Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto las correspondientes certificaciones bancarias donde se informe que dichas cuentas se encuentran activas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numerales 2° y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2022, a las 1:08 p. m. Se Deja constancia que revisado el expediente no obra respuesta.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2020
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00548 00
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HLDING S. A.
DEMANDADO	MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta de la empresa TRANSUNION, se ordena requerir al mismo, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la información solicitada mediante oficio No. 2215 de 03 de junio de 2022, el cual fue recibido por dicha entidad el día 03 de junio del 2022; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario